

Monterrey, N. L., 24 de septiembre de 2015.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muy buenas tardes tengan todos ustedes.

Siendo las diecisiete horas con treinta y nueve minutos, da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, sesión a la que se ha convocado con menor tiempo del usualmente acostumbrado, en virtud de la urgencia de los asuntos que en la misma se encuentran convocados.

Le solicitaría, consecuentemente, a la señora secretaria general de acuerdos, se sirva hacer constar en el acta que con motivo de esta sesión se levante, la existencia del quórum legal para sesionar, con la presencia de los tres magistrados que integramos este órgano jurisdiccional.

Y le rogaría muy brevemente nos haga favor de informar los asuntos listados para esta sesión pública, por favor.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Por supuesto y muy buenas tardes.

Como lo indica, magistrado presidente, en el acta respectiva se hará constar la existencia del quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales y dos juicios de revisión constitucional electoral, ellos con las claves de identificación, nombre de los actores y autoridades señaladas como responsables que fueron precisados en el aviso previamente fijado en los estrados de esta sala regional.

Es la relación de los asuntos programados para esta ocasión, magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene.

Estimados magistrados, si no tienen inconveniente, solicito su anuencia para que la señorita secretaria de estudio y cuenta Violeta Alemán Ontiveros, se sirva dar cuenta con los dos proyectos de resolución que involucran los asuntos con los cuales se acaba de dar cuenta.

Muchas gracias, magistrados.

Señorita secretaria, por favor, proceda.

**Secretaria de estudio y cuenta Violeta Alemán Ontiveros:** Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 619 y 621 y de revisión constitucional electoral 317, promovidos respectivamente por Salvador Piña Perrusquía, Raúl Silva Menéndez y Jonathan Uribe Chávez y por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir las sentencias interlocutoria que declaró la improcedencia el recuento en sede jurisdiccional y de fondo que confirmó la elección del ayuntamiento de Pedro Escobedo, Querétaro las cuales fueron dictadas por el tribunal electoral del estado en cita, al resolver el recurso de apelación 104 y sus acumulados.

En principio se propone acumular los expedientes, dado que existe conexidad en la causa.

Respecto al fondo, se propone dar contestación a los agravios en los siguientes términos.

Se considera que la resolución interlocutoria que decreta la improcedencia del recuento, resultó congruente y exhaustiva, pues el tribunal responsable expuso los supuestos legales por los cuales resultaría procedente realizar dicha diligencia, sin que alguno de ellos se configurara en la especie.

Respecto a la sentencia de fondo, se expone que fue correcto el sobreseimiento decretado respecto a las inconformidades relacionadas con el modelo de boleta electoral, pues la omisión de incluir el sobrenombre del candidato, fue consentida de forma tácita por el partido postulante al no haberse controvertido oportunamente el modelo de papeleta.

Por lo que hace a la declaración de nulidad de la elección, se estima que la sentencia controvertida es congruente y exhaustiva, pues el tribunal responsable analizó las causales de nulidad que fueron hechas valer respecto de las casillas controvertidas, exponiendo los motivos por los que confirmó la validez de la votación recibida, al no acreditarse la configuración de causales de nulidad, sin que fuera exigible que el tribunal recurrido realizara una manifestación genérica sobre la invalidez de la elección, al no actualizarse la nulidad del veinte por ciento de las casillas.

Por último, se propone confirmar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pues las medidas afirmativas contenidas en el acuerdo de paridad, podrían ser aplicadas en caso de que se subrepresentara al género femenino, lo cual debía realizarse en la medida de lo posible, respetando la autonomía de los partidos políticos.

Por lo tanto, se estima que fue correcta la actuación del tribunal responsable, al determinar que debía asignarse a la primera fórmula de candidatas postuladas por MORENA y no así a la conformada por los recurrentes.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con la propuesta de sentencia relativa al juicio de revisión constitucional electoral 289 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que

confirmó los resultados de la elección del ayuntamiento de Ciudad Valles, la declaratoria de validez y la entrega de la constancia de mayoría.

En el proyecto se propone confirmar la ejecutoria reclamada por lo siguiente:

Se considera ineficaz el disenso del PAN, por el que reclama que el tribunal responsable no tomó en cuenta el escrito de alegatos que presentó, pues éste fue desechado por la magistrada instructora, bajo el argumento de que en la legislación aplicable no se encuentra prevista una etapa de alegatos, sin que el partido actor controvierta tal consideración.

También se estima ineficaz el agravio relativo a que el citado tribunal local, se limitó a advertir la existencia de errores en las actas señaladas por el PAN, pero no anuló las casillas correspondientes bajo el pretexto de que las deficiencias no eran determinantes.

Ello es así, pues de su escrito de demanda no se advierte argumento alguno, por el cual discuta lo aseverado por la autoridad local, por ejemplo que las anomalías encontradas sí son determinantes o que, en su caso, tal requisito no es exigible.

En lo concerniente a que la sentencia reclamada no es exhaustiva, las delegaciones correspondientes también se estiman ineficaces.

En primer lugar, por lo que respecta a que la autoridad local no dio respuesta al planteamiento concerniente a que los errores en las actas actualizan la causal genérica de nulidad en casilla, la ineficacia consiste en que, aunque ese alegato es cierto, es inviable reenviar el asunto, pues sería incorrecto que la autoridad jurisdiccional atendiera las alegaciones relativas al error o dolo en el cómputo de los votos, esto es una causal específica de nulidad en casilla, bajo la referida causal genérica, toda vez que el diseño del sistema de nulidades no admite esa posibilidad.

En segundo lugar, el disenso referente a que el tribunal responsable no analizó que debía anularse la elección sobre la base de que el número de módulos con inconsistencias excedía el veinte por ciento de los instalados, también es ineficaz, pues si bien le asiste razón en que la autoridad no fue exhaustiva, la ineficacia del agravio radica en que la actualización de la causal invocada, depende de que se haya acreditado el supuesto error o dolo en al menos veinte por ciento de las casillas instaladas, y en la especie sólo se decretó la nulidad de una casilla, por lo que no se configura la nulidad de la elección reclamada.

Finalmente, en lo tocante a que el candidato que encabezó la planilla ganadora era inelegible, se estima que contrario a lo sostenido por el PAN, no existía la obligación de que el citado aspirante se separara de su cargo de diputado federal, como condición para contender en los comicios de mérito.

Ello es así, porque el deber de separación únicamente es exigible a las personas que ocupan los puestos expresamente previstos en la ley.

Asimismo, si no hay supuesto de inelegibilidad aplicable, corresponde al actor que afirma que el postulante trasgredió el principio de equidad en la contienda, probar los hechos que alega.

Por lo anterior, como se adelantó, debe confirmarse la ejecutoria reclamada por los motivos aquí expuestos.

Es la cuenta.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señorita secretaria.

Estimados magistrados, a su consideración los dos proyectos con los cuales se acaba de dar cuenta.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Son propuestas de un servidor.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los dos proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Gracias.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por la confirmación en los términos que se proponen ambos casos.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Muchas gracias, magistrado presidente.

Le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en cuanto a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 619 y 621, y juicio de revisión constitucional electoral número 317, los tres de este año y del índice de esta sala regional, se resuelve:

**Primero.-** Se tienen por no presentados los escritos de terceros interesados.

**Segundo.-** Se decreta la acumulación de los juicios mencionados.

**Tercero.-** Se confirman en sus respectivos términos, las resoluciones recurridas.

Y en el juicio de revisión constitucional número 289 de este año y del índice de esta sala regional, se resuelve:

**Único.-** Se confirma, aunque por motivos distintos, la sentencia impugnada.

Pues bien, al haberse agotado el análisis y discusión de los dos únicos proyectos que fueron listados para esta ocasión, siendo las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos, se da por concluida.

Muchas gracias a todos, que pasen muy buena tarde.

---o0o---